

debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;

- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley.
- III. Que habiendo realizado las gestiones internas en las unidades que podrían haber generado la información solicitada, se nos han entregado en formato digital lo requerido y establecido en los literales a) y b) citados al inicio de esta resolución.
- IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4, 6, 19,h; 24,d; 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE**: Entréguese a la señorita ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ la información vía correo electrónico tal como fue solicitada.- **NOTIFIQUESE**.


Licda. Maritza Lisette Aquino



Oficial de Información Suplente de la Unidad de Acceso a la Información del Consejo Nacional
de la Judicatura

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

